

empleo, las demas penas á que haya dado lugar su falta, con arreglo á las leyes.

Art. 2º Al que venda armas, ropa, útiles ó combustible, sufrirá dos meses de servicio público, sin perjuicio de la paga del fiador. Si la falta fuere de ropa, ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de reponerla inmediatamente con un descuento extraordinario de un real diario.

Art. 3º El que se le justifique gubernativamente y sumariamente cohecho, soborno, peculado ó connivencia con cualquiera infractor, perderá el empleo y será consignado ante un juez del crimen para su proceso.

Art. 4º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de servicio público, el que en lugar de prevenir los delitos ó infracciones, se valga de ardides para que se cometan.

Art. 5º Tambien perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de servicio público, el que en cualquier delito de policía falte á la verdad, sea en pro ó en contra del acusado.

Art. 6º Perderá el destino y sufrirá, cuatro meses de servicio público, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de ser sometido á las penas de las leyes, si el abuso fuere grave.

Art. 7º El que en actos del desempeño del servicio se embriagare, perderá el destino y además sufrirá quince dias de servicio público.

Art. 8º Igual pena sufrirán por no obedecer al guarda mayor ó cabo, sin perjuicio de satisfacer los daños que con su desobediencia resulten: por faltar tres dias consecutivos al desempeño de las fatigas: por faltar en su puesto y vigilancia por tercera vez sin causa legítima; por flojedad ó desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den; por no dar el mas exacto cumplimiento á los artículos de este reglamento en la parte que á cada uno corresponde: por informar falsamente en cualquier asunto del servicio: por el hecho de faltar al respeto debido á las autoridades, murmurando sus órdenes ó procedimientos.

NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR 1º Y 2º

Art 1º El guarda mayor, 1º y 2º, serán nombrados por el Exmo. Ayuntamiento á propuesta del Regidor inspector del ramo, y de la misma manera serán destituidos cuando den lugar á ello; ambos estarán bajo las inmediatas órdenes del Prefecto Municipal y del regidor expresado; por lo mismo todas las que reciban, y sea de palabra ó por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsables personalmente de cualquier acto en que falten á su cumplimiento.

Art. 2º El primer guarda mayor y el segundo bajo sus órdenes, vigilarán constantemente el cumplimiento de las obligaciones de los cabos y guardas; rondarán noche por noche, dividiéndose por mitad la ciudad, á fin de que tanto el servicio de seguridad como su alumbrado, se encuentren siempre perfectamente cumplidos: en el concepto de que toda falta ú omision, es de la responsabilidad de dichos jefes, sin que jamas puedan disculparse con los inferiores; ambos jefes deben recibir en la Diputacion los partes verbales de los cabos, de que en las noches y cada dos horas se han prevenido ya en este reglamento.

Art. 3º En la mañana presenciarán, en el depósito, el reparto de los combustibles, é inspeccionarán la revista de aseo, y lo menos dos veces por semana ejecutarán vista de ojos en las escuadras, para que se conserven limpios y sin destruccion los faroles, y averiguar si hay fraude en la carga de las lámparas.

Art. 4º El primer jefe recogerá todos los dias los partes por escrito, y consignará por ellos á los reos aprehendidos en la noche, ante las autoridades competentes cuidando de expresar sus consignas, la acusacion, acusado y residencia de éste.

Art. 5º Todos los dias, á las ocho de la mañana, hará situar al cuerpo en algun punto interior de la Diputacion, y les pasará escrupulosa revista de ropa, armas, pito y útiles, cuidando de que todo esté en el mejor estado de aseo y servicio, acostunbrando así á los servidores del cuerpo á ejercer exstricta policia en su persona la cual infuye siempre en las buenas costumbres, y castigará con arresto de veinticinco horas á los que se presenten con falta.

Art. 6º Siempre que el Prefecto Municipal, ó el Regidor del ramo, cite á revista el cuerpo, lo presentará con el decoro que ese acto requiere, y el guarda mayor en union del escribiente pagador presentarán tambien en revista los libros y justificantes de que el cuerpo está perfectamente ajustado en sus haberes, fondos, y de que la papelera se halla con todos sus documentos en corriente, segun lo previenen las obligaciones del escribiente pagador.

Art. 7º Las faltas accidentales de guardas ó cabos que no concurren al servicio, se cubrirán por ahora con los dos inmediatos al ramo del faltista, abonándoseles por mitad el sueldo de éste.

Art. 8º Todo cuerpo de delito, ya sean armas, dinero, joyas ó cualquiera otra prenda que se recoja, será, sin la menor excusa, presentada al remitir el parte. La falta de olvido en este punto, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

Art. 9º Los sobrantes que puedan ocurrir, quedarán en poder del escribiente pagador, para emplearse segun acuerdo con el regidor é inspeccion de la oficina de contabilidad.

Art. 10. Vigilará constantemente toda la noche, alternando ronda con el 2º para que ningun guarda falte á su puesto, que se hallen vigilantes y en pié, que los cabos estén igualmente rondando la escuadra de su responsabilidad, y que los guardas corran la palabra diciendo: "Alerta" cada cuarto de hora.

Art. 11. Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos que no señala ó indica este reglamento, teniendo por regla general que la educacion, justicia y honor, son el norte que debe proponerse seguir y así educar á sus subordinados.

Art. 12. Por disposicion general se previene, que el que hiciese armas contra los servidores de este cuerpo, sufrirá seis meses de servicio público ó cien pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el Sr. Conde de Revillagigedo para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790, cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR SEGUNDO

Art. 1º Bajo las órdenes del primer guarda mayor, obedecerá todas las que éste le prevenga, alternando con él en todas las obligaciones que le prescribe este reglamento, sucediéndole en todas, caso de vacante, ó enfermedad ó ausencia, bajo las penas prescritas al mismo primer jefe, y demas del reglamento, por las faltas en el cumplimiento de sus deberes.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBIENTE PAGADOR.

Art. 1º Será nombrado y destituido de la misma manera que se previene para los jefes.

Art. 2º Bajo la inspeccion y orden del Regidor comisionado del ramo, llevará en la papelera los siguientes libros:

Uno de partes y ocurrencias diarias, con registro de reos y sus consignas.

Otro libro de gastos diarios de aceite, aguarrás, mechas y todo lo relativo al pábulo del alumbrado, con noticia de la entrada de combustibles y su consumo, en número detallado de faroles que existen en la ciudad.

Otro libro con cuenta diaria de sueldos, gastos de artesanos y demas que ocurran en la administracion del ramo.

Otro libro, por último, en que conste escrupulosamente el cargo y data de los fondos, de vestuarios, sobrantes y demas de la administracion económica del resguardo.

Art. 3º Diariamente, y antes de las nueve de la mañana, bajo la direccion y firma del guarda mayor, extenderá consigna de todos los reos ante las autoridades competentes, y partes generales á la primera autoridad política y Regidor del ramo, de todas las ocurrencias de policía, con expresion del guarda ó funcionarios que intervinieren en cada una de ellas, y noticia al último de las horas en que funcione el alumbrado, número de faroles que sirvieron y cantidad que se consumió en cada uno, con division del gasto permanente y del de observacion por la luna.

Art. 4º El dia 1º de cada mes rendirá cuenta pormenorizada de todo lo pasado, con firma del guarda mayor y Vº Bº del Regidor

ante la oficina de contabilidad municipal, adjuntando á dicha cuenta estados del gasto diario de combustible, noticia de ingresos y egresos de fondos, nómina del personal del cuerpo, y justificantes expresos de todas las partidas de la cuenta mensual.

Art. 5º Intervendrá, bajo las órdenes del guarda mayor, en el recibo de las cantidades que diariamente se ministren por la Tesorería municipal para los gastos del ramo, y de la misma manera hará el reparto diario entre los servidores de él, bajo la constancia de la papeleta respectiva.

Art. 6º Con el loable objeto de que los fondos para vestuario y demas útiles no se distraigan de su fin, estarán siempre empleados en construccion de vestuario, calzado y demas, abonando diariamente el monto del descuento al constructor ó contratista, de manera que el dia que quede pagado lo pendiente, se abrirá un nuevo contrato de construccion de prendas bajo las bases de exhibir diariamente el descuento. Los documentos de contrata se redactarán como hoy se acostumbra, con la mayor claridad en las mútuas obligaciones, y firmados por el guarda mayor, el contratista y el Vº Bº del Regidor.

Art. 7º Con todas estas constancias de papelera, formará á fin de año la memoria del ramo en todo él.

Art. 8º La menor omision en el cumplimiento de estas obligaciones será motivo de responsabilidad y destitucion del escribiente pagador.

Terminó la sesion á la una y media de la tarde. No asistieron con licencia el Sr. Payno, y sin ella los Sres. Buck, Mejía, Cañas, Rincon, Hope, Gomez Parada é Hidalgo y Terán.

México, Marzo 13 de 1865.—El Secretario general del Exmo. Ayuntamiento.—(Firmado.) *Lic. Juan A. Mateos.*

NUMERO 119.

Establecimientos de Instruccion pública.—Se recomienda á los Prefectos políticos que vigilen sobre ella, y vean si los profesores cumplen con su obligacion.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 14 de 1865.

Hallándose encomendada á los Prefectos políticos la inspeccion y vigilancia de todos los ramos de la administracion pública, pue-

den y deben ejercerlo eficazmente en la enseñanza, visitando los establecimientos de instruccion y cuidando de cerciorarse de que los directores y profesores desempeñen cumplidamente las obligaciones que tienen contraidas.

En tal virtud, y con mas razon no existiendo actualmente el Consejo de Instruccion pública, que por ley estaba encargado de visitar periódicamente los colegios particulares de esta capital, V. S. puede y debe, en ejercicio de sus atribuciones, hacer esas visitas, aun cuando dichos establecimientos se hallen incorporados á los colegios públicos, comunicando al Ministerio, cada vez que lo crea conveniente, el estado que guarden, para conocimiento de Su Magestad el Emperador.

Lo digo á V. S. en contestacion á su oficio de 10 del corriente.

—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Prefecto político del Valle de México.

NUMERO 120.

Nombramiento.—Al Sr. Campillo se le nombra Sub-secretario interino del Ministerio de Hacienda.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Félix Campillo, Hemos venido en nombrarle Sub-secretario interino del Ministerio de Hacienda.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este Nuestro acuerdo.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *J. Fernando Ramirez.*